

DOCTRINA DESTACADA:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. INTERNACIÓN Y TRATAMIENTO. DERECHO AL CONSENTIMIENTO INFORMADO. EL FALLO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA CONDENA AL ESTADO DE ECUADOR¹

Por *Juan Carlos Hitters* (*)



Artículo publicado bajo Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivar. ©
Universidad Católica de Córdoba

DOI [http://dx.doi.org/10.22529/rfd.2021\(5\)12](http://dx.doi.org/10.22529/rfd.2021(5)12)

¹ NOTA GENERAL: El presente aporte ha sido realizado por invitación directa de la Dirección de la Revista, con la finalidad de contar con la opinión de destacadas figuras del derecho a nivel nacional. (*) Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP). Profesor Emérito (UNLP). Experto en Prevención de Discriminaciones ONU (1989-1993). Convencional Nacional Constituyente (1994). Ministro de la SCBA (1994-2016).

I. Los hechos²

La Corte IDH condenó al Estado Ecuatoriano por el erróneo tratamiento que sufrió una persona discapacitada, fijando varios vectores que resultan importantes para el derecho doméstico de los distintos países adheridos al Pacto de San José de Costa Rica.

Luis Eduardo Guachalá Chimbo, de 23 años de edad, fue internado en un hospital psiquiátrico público en dos ocasiones a causa de la epilepsia que padecía desde su infancia. Luego de ser dado de alta en su primera internación; en julio de 2003, se le indicó que debía regresar para hacerse chequeos médicos y seguir con su tratamiento, que no podía llevar a cabo debido a su 'situación económica'. Por ello, la condición del enfermo se agravó.

El 10 de enero de 2004 fue internado nuevamente. Zoila Chimbo (la madre) firmó la autorización de ingreso al hospital. Luego de unos días la progenitora se hizo presente en dicho nosocomio, pero no encontró a su hijo, y al consultarle al personal le dieron una información confusa.

El 14 de enero de 2004 Guachalá se cayó en el nosocomio, por lo que se le suturó la herida y se le recetó medicación. El 17 de enero del 2004, abandonó el hospital sin autorización.

De acuerdo con la declaración de la madre, el 18 de enero acudió nuevamente al hospital, y allí un enfermero le indicó que se había escapado del hospital el sábado diecisiete de enero, que "eso era su problema, [...] que habían buscado por todo el sector y que no lo habían encontrado"³. Luis Eduardo Guachalá Chimbo fue visto por última vez por su familia el 10 de enero de 2004. Se llevaron a cabo una gran cantidad de investigaciones y averiguaciones, pero fue imposible hallarlo.

² Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y Otros vs. Ecuador, Sent. 26 de marzo 2021, Serie C No. 423.

³ Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo, cit.

Luego de haber transcurrido 5 meses sin respuesta de parte de las autoridades, el 27 de abril de 2005, la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH) presentó un recurso ante el Tribunal Constitucional que lo resolvió favorablemente y señaló que “esta posición que asume esa Sala, que es la de dejar abiertas alternativas válidas a los familiares del desaparecido, también se hace extensiva a la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, y cualquier otra institución estatal que esté en la obligación jurídica de comprometer su esfuerzo para coordinar acciones entre ellas con el objetivo de dar con el paradero del señor Luis Guachalá Chimbo, sin que ninguna de ellas pueda cerrar sus procedimientos de investigación y ejecución hasta que la causa encuentre una resolución definitiva”.

Este órgano ordenó que el expediente fuese devuelto a la Alcaldía local para los fines pertinentes. Entre julio de 2006 y noviembre de 2009 no consta que se haya realizado ninguna diligencia. El 4 de noviembre de 2009 la Fiscalía abrió una investigación, para lo cual inició la Indagación previa por desaparición de persona. Entre el 2013 y 2020 se realizaron diversas diligencias investigativas. El Estado informó que “la búsqueda continuaba abierta hasta la presente fecha”⁴.

II. La Sentencia

La Corte Interamericana dictó Sentencia⁵ declarando internacionalmente responsable a Ecuador por la violación de los siguientes derechos: 1) al reconocimiento de la personalidad jurídica, vida, integridad personal, libertad personal, dignidad, vida privada, acceso a la información, igualdad y salud, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos sin discriminación y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno en perjuicio del señor Luis Eduardo Guachalá Chimbo; 2) a un recurso efectivo, a las

⁴ Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y Otros vs. Ecuador, cit., párr. 60.

⁵ Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y Otros vs. Ecuador, Resumen Oficial 26 de marzo de 2021.

garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio del señor Luis Eduardo Guachalá Chimbo y sus familiares, Zoila Chimbo Jarro (madre) y Nancy Guachalá Chimbo (hermana); 3) a la integridad personal y a conocer la verdad.

III. Derecho a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad

El tribunal Interamericano dejó en claro que el enfermo padecía de epilepsia, y que por su “pobreza” no tenía acceso continuo a los tratamientos necesarios curar para ese mal y además presentaba síntomas psicóticos que podrían estar relacionados con esa dolencia.

Como primer punto, la Corte remarcó el progresivo avance normativo internacional e interamericano *sobre la protección de los derechos de las personas con discapacidad*, y dijo que constituye una categoría protegida por el artículo 1.1 del Pacto de San José de Costa Rica. Por ello está proscrito por este documento cualquier, acto o práctica discriminatoria basada en la discapacidad real o percibida de la persona. Por ende “...ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir de manera discriminatoria los derechos de una persona a partir de su discapacidad”⁶.

Además, puso de relieve que las personas con discapacidad son titulares de los derechos establecidos en el Pacto de San José. Asimismo, indicó que “en la *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad* y la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, se tiene en cuenta el modelo social para abordar la discapacidad, lo cual implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que

⁶ Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y Otros vs. Ecuador, Resumen Oficial, cit.

socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas”⁷.

Enumeró además *las obligaciones generales que tienen los Estados respecto de las personas con discapacidad* a saber: 1) buscar por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, para garantizar que las limitaciones jurídicas o de facto sean desarticuladas; 2) ordenar prácticas de inclusión social y adoptar medidas de diferenciación positiva para dejar sin efecto tales barreras, y 3) promover las vías de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad, lo que implica proveer a estas personas ajustes razonables.

Y por último dijo la Corte IHD que la falta de recursos económicos (pobreza) puede dificultar o imposibilitar el acceso a la atención médica útil para prevenir posibles discapacidades o para la prevención y reducción de la aparición de nuevas dificultades de ese tenor.

Por ello, señalo que en lo referente a las personas con discapacidad si además son pobres, los Estados tienen la obligación de llevar a cabo “*acciones positivas*”, dando el tratamiento preferencial apropiado a su condición y tomarlo en cuenta para evitar todas las formas de discapacidad prevenibles.

IV. Las Convenciones que se ocupan de esta temática

⁷ Dijo el Tribunal que “entre julio de 2006 y noviembre de 2009 no consta que se haya efectivizado ninguna diligencia. El 4 de noviembre de 2009 la Fiscalía abrió una investigación, para lo cual inició la Indagación Previa por desaparición de persona. Entre el 2013 y 2020 se realizaron diversas diligencias. El Estado informó que “la investigación continúa abierta hasta la presente fecha”, Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y Otros vs. Ecuador, Resumen Oficial, pág. 3 y 4.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos

Tal cual vimos en el fallo que venimos analizando la Corte opinó que la discapacidad es una *categoría protegida* por el artículo 1.1 del Pacto de San José de Costa Rica. Por ello está proscrito cualquier, acto o práctica discriminatoria *basada en la discapacidad* real o percibida de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir de manera discriminatoria los derechos de un ser humano a partir de su discapacidad.

2. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad⁸

El artículo 1 de ese documento se refiere a esta cuestión de la siguiente manera “se entiende por: 1. Discapacidad: el término ‘discapacidad’ significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social; 2. Discriminación contra las personas con discapacidad: a) El término ‘discriminación contra las personas con discapacidad’ significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales; b) No constituye

⁸ Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Adoptada en Guatemala el 06/07/99, Entrada en Vigor 09/14/01. **En Argentina la Ley 25.280** Aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscripta en Guatemala, Sancionada: Julio 6 de 2000, Promulgada de Hecho el Julio 31 de 2000.

discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación”.

El artículo 5 edicta que “1. Los Estados parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención. 2. Los Estados parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad”.

A estos efectos el artículo 6 crea un *Comité* para dar seguimiento a los compromisos adquiridos por esta convención.

3. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁹

En la República Argentina el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional (reformada en 1994) dispone que son atribuciones de Congreso legislar y

⁹ Se aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006 (Res.A-R-619). En Argentina fue sancionada por la ley 26.378 el 21 de mayo de 2008 y Promulgada el 6 de junio de 2008.

promover medidas de acción positiva garanticen la igualdad real de oportunidades “de las personas con discapacidad”.

Respecto de la Convención *sub examine* digamos que se trata de un extenso documento de 50 artículos que regula con gran amplitud esta problemática, y su propósito según el artículo 1 es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por *la totalidad de las personas con discapacidad*, y promover el respeto de su dignidad inherente. Añade ese artículo que entre las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás (art. 1.)

El artículo 4 es de importancia para este trabajo, pues puntualiza que los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por tales motivos de discapacidad)¹⁰.

El artículo 13 se ocupa del Acceso a la justicia, obligando a los Estados Parte asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, y si resulta necesario mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de

¹⁰ El artículo 2 dice que a los fines de la presente Convención: “La ‘comunicación’ incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso; Por ‘lenguaje’ se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal. Por ‘discriminación por motivos de discapacidad’ se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables. Por ‘ajustes razonables’ se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Por ‘diseño universal’ se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El ‘diseño universal’ no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten”.

las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los trámites judiciales, que contemplen la etapa de investigación y otras vías preliminares. Y dispone que a fin de asegurar que tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes deben promover la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

El artículo 34 crea un *Comité Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* compuesto por expertos independientes que supervisan la aplicación de la Convención para que se analicen los Informes presentados por los Estados.

Para concluir este apartado digamos que solo hemos transcrito algunos artículos de este instrumento, que son aplicables al asunto que venimos analizando, y que se relacionan con él.

V. Diversos artículos violados. Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, vida, integridad, libertad personal, dignidad, vida privada, acceso a la información, igualdad y salud. El consentimiento informado

Destacó la sentencia que el '*consentimiento informado*' es un elemento fundamental del derecho a la salud y su exigencia es una obligación de carácter inmediato. El consentimiento informado del paciente es una condición *sine qua non* para la tarea médica, que se basa en el respeto a *su autonomía y su libertad* para tomar sus propias decisiones conforme al plan de existencia.

El fallo advirtió que someter a alguien con discapacidad a un tratamiento de salud -y como ya dijimos- sin su aval informado, puede constituir una negación de su personalidad jurídica, por ello afirmó que un modelo social de la discapacidad basado en derechos humanos implica pasar del paradigma de la

sustitución en la adopción de decisiones, *a otro basado en el apoyo para tomarlas.*

En virtud de esto, dijo el fallo que, al tratar a personas con discapacidad: “1) el personal médico deberá examinar la condición actual del paciente, y brindar el apoyo necesario para que este tome una decisión propia e informada, incluso en casos de crisis; 2) cuando sea una persona la encargada de prestar el apoyo, el personal médico y sanitario tiene que velar por que se efectúe la consulta apropiada directamente con la persona con discapacidad y garantizar, en la medida de sus posibilidades, que los asistentes o personas encargadas de prestar apoyo no sustituyan a las personas con discapacidad en sus decisiones ni ejerzan una influencia indebida sobre ellas, y 3) los Estados deben brindar la posibilidad de planificar anticipadamente la manera en que desean ser apoyadas”¹¹.

Aquí Ecuador no tomó ninguna medida para apoyar al señor Guachalá Chimbo para que estuviera en condiciones de prestar su consentimiento informado, para la internación y el tratamiento. Repetimos que ello implicó una negación de su autonomía como persona, y de su capacidad de tomar decisiones respecto a sus derechos.

Además, -como vimos-, a la progenitora nunca se le dio el diagnóstico de su hijo, ni se le dijo cuál sería el tratamiento, sus modalidades, ni los eventuales riesgos de la actividad hospitalaria. Tampoco le fueron señaladas otras alternativas para su curación.

En cuanto a la accesibilidad del tratamiento, el Tribunal explicó que “...debe ser asequible y que los Estados deben proporcionar los servicios de salud necesarios para prevenir posibles discapacidades, así como prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades. En el *caso concreto*, la Corte *determinó que*: 1) en la legislación ecuatoriana se establecía la obligación estatal de tratar de forma preferente a las personas con discapacidad, y la obligación de

¹¹ Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo, Resumen Oficial, cit., pág. 4.

garantizar la prevención de las discapacidades; 2) el señor Guachalá Chimbo se encontraba en una situación de extrema vulnerabilidad, dada por la enfermedad que padecía y la situación de pobreza extrema de su familia; 3) la falta de acceso al tratamiento de la epilepsia aumenta la posibilidad de que se produzca una discapacidad de las personas que padecen dicha enfermedad y disminuye su autonomía y posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, y 4) los tratamientos para la epilepsia no son costosos¹².

Respecto de la aceptabilidad y calidad del tratamiento, el Tribunal indicó que en el caso concreto existieron diversas falencias que demuestran que la atención brindada no fue aceptable ni de calidad. Tales déficits hacen presumir que la debilidad del enfermo fue la causa de la caída y las lesiones que recibió. Por ello, es posible pensar que estaba siendo insuficientemente asistido por el personal sanitario, considerando su estado de sedación.

Por último, este Tribunal destacó que la utilización de la discapacidad de la víctima para justificar que era innecesario su consentimiento informado para el internamiento y medicación, y la falta de acceso a los medicamentos necesarios, constituyó *una discriminación en razón de la discapacidad*.

VI. Derechos a un recurso efectivo, a las garantías judiciales y a la protección judicial, y a la verdad

Tal cual lo adelantamos, dijo la Corte que teniendo en consideración la posición de garante que tenía el Estado frente a la víctima, Ecuador no acató sus obligaciones de: 1) iniciar de oficio y sin dilación una investigación; 2) cumplir una labor de búsqueda seria, coordinada y sistemática de la presunto o enfermo; 3) investigar acontecido con la debida diligencia, considerando los errores iniciales en las investigación que resultan imposibles de corregir y en ningún momento el Estado ha solicitado las declaraciones otros posibles testigos de lo

¹² Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo, Resumen Oficial, cit., pág. 4.

ocurrido al señor enfermo ; 4) garantizar un recurso de hábeas corpus efectivo para atender la desaparición del señor Guachalá; 5) investigar los hechos en un plazo razonable, y 6) garantizar el derecho a *conocer la verdad* de los familiares de la víctima. Teniendo en cuenta la jurisprudencia inveterada de la Corte sobre el derecho a la verdad

VII. Derecho a la integridad personal de los familiares.

La Corte ha afirmado, en reiteradas oportunidades, que los *familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas*¹³.

El Tribunal dio por acreditado que la madre y la hermana han padecido un gran dolor y angustia en perjuicio de su integridad psíquica y moral, a causa de lo sucedido a Guachalpa Chimbo y a la conducta de las autoridades domésticas en lo atinente a la errónea investigación llevada a cabo. En consecuencia, concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de ambas.

VIII. Reparaciones

Como consecuencia de lo sucedido la Corte mandó al Estado¹⁴: a) investigar, determinar, enjuiciar y, si corresponde, sancionar a todos los responsables; b) determinar el paradero de la víctima (que todavía era desconocido); c) otorgar a la madre y a la hermana, una suma de dinero, por concepto de *gastos* por tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, así como por medicamentos y otras erogaciones conexas que puedan necesitar; d) en caso de encontrar que Guachalá Chimbo esté con vida, brindarle gratuitamente, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, tratamiento médico y

¹³ Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo, cit., párr. 217.

¹⁴ Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo, cit., párr. 217.

psicológico y/o psiquiátrico; e) la publicación de la Sentencia y su Resumen oficial; f) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; g) regular en el ámbito doméstico la obligación internacional de brindar apoyos a las personas con discapacidad para que éstas puedan dar su consentimiento informado a tratamientos médicos; h) diseñar e implementar por una única vez un curso de capacitación sobre el consentimiento informado y la obligación de brindar apoyos a las personas con discapacidad, que debe estar dirigido al personal médico y sanitario del Hospital Julio Endara; i) diseñar una publicación o cartilla que desarrolle en forma sintética, clara, accesible y de lectura fácil los derechos de las personas con discapacidad al recibir atención médica, en la que se deberá hacer mención específica al consentimiento previo, libre, pleno e informado y la obligación de brindar los apoyos necesarios a las personas con discapacidad; j) crear un video informativo sobre los derechos de las personas con discapacidad al recibir atención médica, así como las obligaciones del personal médico al proveer la atención a las personas con discapacidad, en el que se deberá hacer mención específica al consentimiento previo, libre, pleno e informado y la obligación de brindar los apoyos necesarios a las personas con discapacidad; k) desarrollar un protocolo de actuación en casos de desapariciones de personas hospitalizadas en centros de salud públicos¹⁵; l) abonar indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial; m) el pago de costas y gastos, como más adelante veremos; n) reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso.

IX. Indemnizaciones compensatorias

¹⁵ Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo, cit., párr. 252.

La sentencia fijo asimismo indemnizaciones compensatorias por *daño material* y *daño inmaterial*, para el enfermo; sus familiares; y para los representantes y abogados que intervinieron.

1. Daño Material

La Corte dijo que, pese a que no fueron aportados comprobantes de gastos, es de presumir que los familiares del señor Guachalá Chimbo incurrieron en diversas erogaciones con motivo de su desaparición. Por tanto, determinó razonable fijar la cantidad de US\$ 15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos), como indemnización por concepto de daño emergente, la cual deberá ser entregada a Zoila Chimbo Jarro¹⁶.

2. Daño Inmaterial

Fijó en la misma moneda, US\$ 100.000 dólares para Gaguachala; US\$ 80.000 para la madre, y US\$ 5.000 para la hermana.

3. Costas y Gastos

Los representantes fueron: 1. el Centro de Derechos Humanos de la PUCE; y 2. la Fundación de Asesoría Regional en Derechos Humanos (INREDH) que han realizado la defensa del Luis Eduardo Guachalá y su familia en instancias *nacionales* y ante el *Sistema Interamericano*.

Para cada una de estas instituciones el fallo determinó que se les debe abonar la suma de 10.000 dólares.

X. Los votos

¹⁶ Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo, cit., párr. 258.

La sentencia fue dictada, por mayoría, por los jueces: Elizabeth Odio Benito, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Ricardo C. Pérez Manrique.

El juez Eduardo Vio Grossi, votó parcialmente en disidencia; el juez Antonio Sierra Porto emitió un voto concurrente y parcialmente disidente; el juez Eugenio Raúl Zaffaroni produjo un voto concurrente; y el juez Ricardo C. Pérez Manrique llevó a cabo un voto Razonado y concurrente.

XI. Conclusiones sobre los derechos de las personas con discapacidad

Hemos comentado la sentencia que condena al Estado de Ecuador por las consecuencias que sufrió *una persona con discapacidad que no fue tratada y atendida debidamente*.

El fallo resulta importante, porque el Tribunal emitió *una serie de pautas y reglas sobre esta problemática*, que el Estado debe seguir. Y son útiles para el resto de los países para evitar sentencias en su contra.

Por empezar dijo la Corte IDH que se trataba de un enfermo y de extrema debilidad por su pobreza. Que presentaba síntomas psicóticos que podrían estar relacionados con la epilepsia. Además, quedó expresado en el decisorio que por mucho tiempo las autoridades del hospicio no se ocuparon de su búsqueda ni informaron a sus parientes de su salida no autorizada. Explico el Tribunal que entre el año 2006 y 2009 se no hizo actividad alguna en su búsqueda. En el caso concreto, determinó además que el Estado no tomó ninguna medida para apoyar a Guachalá Chimbo para que pudiera prestar su *consentimiento informado* para la internación y sobre el tratamiento al que fue sometido en el Hospital. Esta falta de consentimiento constituyó una negación de su autonomía como persona, y de su capacidad de tomar decisiones respecto a sus derechos.

Por otra parte, a la madre no se le explicó el diagnóstico de su hijo, cuál sería el tratamiento, su objetivo, el método, ni los posibles riesgos del mismo. Tampoco fueron señaladas otras alternativas al tratamiento propuesto.

Concluyó el fallo el Tribunal que la discapacidad *es una categoría protegida por el artículo 1.1. de la Convención*. Aclaró que un modelo social de la discapacidad basado en derechos humanos implica pasar del paradigma de la sustitución en la adopción de decisiones a uno *basado en el apoyo para tomarlo*.

Por ello -ya lo dijimos- determinó que, al tratar a personas con discapacidad: 1. el personal médico tiene que examinar la condición actual del paciente, y brindar el apoyo para que este tome una decisión propia e informada, incluso velar por que se efectúe la consulta apropiada directamente con la persona con discapacidad y garantizar, en la medida de sus posibilidades, que los *asistentes* o personas encargadas de prestar apoyo no sustituyan al discapacitado en sus decisiones ni ejerzan una influencia indebida sobre ellas.

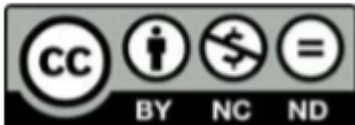
Para la condena el Tribunal tuvo en cuenta el avance normativo Interamericano, y universal, parando mientes en tres documentos que hemos citado, a saber: 1. La Convención Interamericana de Derechos Humanos, 2. La Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y 3. La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Dijimos al principio, que este fallo es muy importante porque determinó que las personas con discapacidad *constituyen una categoría protegida por el art. 1.1 del Pacto de San José y que ellos y sus familiares deben tener un conocimiento informado sobre su enfermedad; y que el Estado en esta situación tiene que tomar la posición de garante*.

A la par señaló la Corte IDH que en estas situaciones los discapacitados deben recibir tratamiento y remedios gratuitos y seguimiento profesional¹⁷.-

¹⁷ La Argentina dictó la Ley de Salud Mental N° 26.657, el 25 de noviembre del 2010, reglamentada en 2013, que prohibió la creación de hospitales psiquiátricos públicos y privados. La atención debía hacerse en la comunidad,

**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. INTERNACIÓN Y
TRATAMIENTO. DERECHO AL CONSENTIMIENTO
INFORMADO. EL FALLO DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS Y LA CONDENA AL ESTADO DE
ECUADOR**



Artículo publicado bajo Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivar.
© Universidad Católica de Córdoba

DOI [http://dx.doi.org/10.22529/rfd.2021\(16\)05](http://dx.doi.org/10.22529/rfd.2021(16)05)

preferentemente fuera del ámbito hospitalario y propender a la plena inclusión social de las personas. Dicho cuerpo legal fue sustituido por los artículos 31 a 50 del nuevo Código Civil y Comercial que rige a partir del 1 de agosto de 2015, que en general mantiene la línea de la ley 26.657.